



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

**** SALA CIVIL- FAMILIA ****

Rad. 76-111-22-13-003-2017-00179-00

Magistrado Ponente: Juan Ramón Pérez Chicue.

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Siendo nuestra competencia para tramitar el amparo constitucional que precede, se **AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **ALBA IRENE RINCON DELGADO**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra las medidas provisionales para proteger un derecho y dice que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Señala también la norma que a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

Teniendo en cuenta lo anterior y los hechos de la demanda, se evidencia que la accionante **ALBA IRENE RINCON DELGADO**, solicita se decrete medida provisional: *"...ante la evidente desvinculación del cargo, se dicte inmediatamente todas las ordenes necesarias para proteger mis derechos en procura continuar en el cargo..."*, y como quiera que lo que pretende con la medida provisional, es el mismo objetivo de la pretensión de la tutela, como es que continúe vinculada laboralmente a la planta de personal en el cargo de Sustanciador de la Procuraduría 313 Judicial I en Asuntos Penales con sede en Buenaventura, no amerita decretar la medida provisional solicitada, la que se diferirá su decisión al fallo de tutela, resolviéndose en la decisión final, toda vez que no se acredita la producción de daños con inminencia tal que no se pueda analizar en el momento de dictar la sentencia.

En ese orden de ideas, no se aplicará entonces la norma en comento para preservar y proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Para tal efecto y por la brevedad del procedimiento (10 días), el Despacho

DISPONE:

1.-Que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos que relata la accionante en su escrito de tutela.

Se concede el término de **UN (1) DÍA** para presentar el informe, el cual se considerará rendido bajo juramento y en caso contrario, su silencio hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela (arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

2. VINCULAR a la **PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a la **PROCURADURIA 75 JUDICIAL II PENAL DE BUENAVENTURA** y al señor **RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA**, para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie respecto a la presente acción de tutela si lo considera pertinente.

3. No acceder a la medida provisional solicitada por la accionante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito, entregando copia del escrito de tutela y de sus anexos.

NOTIFIQUESE



JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

**** SALA CIVIL- FAMILIA ****

Rad. 76-111-22-13-003-2017-00179-00

Magistrado Ponente: Juan Ramón Pérez Chicue.

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De la lectura de los hechos se extrae que la Procuraduría 75 Judicial II Penal en la cual fue nombrada, fue trasladada de Buenaventura a la ciudad de Buga y que la accionante **ALBA IRENE RINCON DELGADO** desempeña sus labores actualmente en la **PROCURADURÍA 313 JUDICIAL I PENAL DE BUENAVENTURA**, se

DISPONE:

1.- **VINCULAR** a la **PROCURADURÍA 313 JUDICIAL I PENAL DE BUENAVENTURA** para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie respecto a la presente acción de tutela si lo considera pertinente.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito, entregando copia del escrito de tutela y de sus anexos.

NOTIFIQUESE

JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE
Magistrado

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO PENAL REPARTO.
E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALBA IRENE RINCON DELGADO
ACCIONADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALBA IRENE RINCON DELGADO, persona mayor de edad nacida y domiciliada en Buenaventura Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.388 expedida en la Buenaventura Valle, respetuosamente me dirijo al Honorable Tribunal Superior de Buga con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el doctor **FERNANDO CARRRILLO FLOREZ**, o a quien este delegue o haga sus veces, con el fin de que judicialmente se conceda amparo a los derechos fundamentales que más adelante invocaré y que tienen sustento factico en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1-Ingresé a laborar como empleada pública a la Procuraduría General de la Nación el día nueve (9) de noviembre de 2012 en el cargo de Sustanciador código 4SU, grado 11 de la Procuraduría 75 Judicial II en Asuntos Penales, vinculación que se dio a través de la figura del nombramiento en provisionalidad por ser el cargo a ocupar de carrera administrativa.

2-El día 30 de mayo de 2017, después de llevar aproximadamente cuatro (4) años y seis meses continuos e ininterrumpidos como empleada de la entidad de control, fui notificada vía correo electrónico del oficio 0002943 fechado mayo 24 de 2017 y suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, donde se me comunica la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Sustanciador código 4SU, grado 11, argumentando la decisión en la aplicación de lista de elegibles que se generó como consecuencia de la convocatoria ordenada por el Procurador General de la Nación, mediante Resolución 332 de 2015, sin más considerandos.

3-La Constitución, la ley, la reglamentación a ésta y la jurisprudencia, han otorgado una serie de mecanismos, para que en el ámbito laboral se otorgue protección especial y efectiva a estos trabajadores, teniendo en cuenta los derechos, principios y reglas consagradas como la dignidad humana, igualdad y la especial protección por parte del Estado a sujetos que se encuentren en estado de debilidad manifiesta en cuanto el mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, entre otros.

Tal es el caso las “**madres cabeza de hogar**”, toda vez que pese a existir una lista de elegibles para ocupar cargos de carrera administrativa, cargos ocupados en provisionalidad, a los empleados en situación antes anotada se les debe conservar su puesto de trabajo, con el único fin que su situación particular no se agrave, y en mi caso en particular requiero de continuidad laboral para garantizar la atención de mis hijos **ALVARO ENRIQUE TENORIO RINCÓN**, quien cuenta con 21 años y **JOSE HERMIN TENORIO RINCON** de 25 que se encuentran en discapacidad para laborar por estar estudiando y dependen exclusivamente de mi ingreso laboral en cuanto a alimentación, salud, vivienda, vestuario, recreación y demás derechos y obligaciones que acarrea quien ostenta la calidad de madre cabeza de hogar. Misma que se puede apreciar en declaración extra juicio signada

por los testigos Ivett Yaneth Medina Gamboa y María del Carmen Hurtado y certificaciones de estudios superiores expedidos a nombre de mis hijos.

4-Al ser desvinculada de la entidad, se está viendo amenazada mi estabilidad laboral y familiar, pues a mi avanzada edad, de cincuenta y seis (56 años), no me permite encontrar un empleo o alternativa laboral inmediata que me garantice mi propia subsistencia y la de mis hijos **ÁLVARO ENRIQUE TENORIO RINCÓN** y **JOSE HERMIN TENORIO RINCON**, quienes se encuentran adelantando estudios de pregrado, el primero en la Corporación Universitaria Minuto de Dios el programa de administración en salud ocupacional con sede en Buenaventura y el segundo en la Universidad Autónoma del Caribe, en el programa de Administración Marítima y Fluvial con sede en Barranquilla. Itero personas que actualmente dependen única y exclusivamente de mi trabajo para subsistir dado que se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

5-La decisión tomada por el nominador, además de vulnerar flagrantemente mis derechos fundamentales, contiene irregularidades que interesan al derecho constitucional, entre éstas, previo a la desvinculación laboral pese la entidad dar la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y de exponer mis condiciones de debilidad manifiesta y de especial protección, finalmente hizo caso omiso de ella, dado que NO tuvo en cuenta la administración que soy madre cabeza de hogar, como tuve oportunidad de manifestárselo.

Ello conforme al escenario presentado con relación a mis hijos **ÁLVARO ENRIQUE TENORIO RINCÓN** y **JOSE HERMIN TENORIO RINCON**, mayores de 25 años y menores de 21 años, quienes están incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, y por lo tanto debió de entregarme la Procuraduría General de la Nación una protección especial por dicha condición, como lo ha pregonado en disímiles oportunidades la Corte Constitucional, entre otras, la **Sentencia SU-917 de 2010, SU-446 de 2011, T 283 de 2006**.

6-Ahora bien, con la desvinculación laboral que pueda presentarse, mis hijos quedan en estado de desamparo por falta de recursos de mi parte que le permitan continuar con sus estudios, y todas las obligaciones que ello acarrea, para nadie es un secreto la crisis que atraviesa el Distrito de Buenaventura especialmente, escenario donde son absolutamente escasas, por no decir que ninguna, las oportunidades laborales y más cuando no se cuenta con un título profesional y mi avanzada edad que como lo exprese no facilita una vinculación laboral inmediata.

Para la muestra un botón, como es de conocimiento público, respecto al Paro Cívico que actualmente se adelanta en el Distrito de Buenaventura, uno de cuyos ejes temáticos precisamente hace alusión a la desocupación, al desempleo, no solamente de los bonaverenses jóvenes sino de todas las edades, debiéndose resaltar además la condición, mía y de mis hijos, de ser una ciudadana afrodescendiente, con arraigo supremo y por siempre en este Puerto del Pacífico, sin opción alguna de alejarme de mi terruño a aventurarme a otros destinos en pos de buscar, a esta edad, una ocupación digna que me permita el sostenimiento y la manutención mía y la de mis muchachos por lo menos mientras terminan sus estudios.

Colombia, en su Carta, invita a las autoridades públicas a protegernos a nosotros los ciudadanos, en nuestras vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar así el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y propendiendo, por siempre, en el acato y respeto, como límite, de la DIGNIDAD HUMANA (Artículos 1 y 2 de la Constitución Política), principios todos que desarrollan ese lindo y hermoso "Preámbulo" de la misma Constitución cuando enseña que, se propende con ella "*fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*".

7

Prefacio llamado a iluminar e inspirar a todas las instituciones del Estado, entre ellas, claro, la Procuraduría General de la Nación y cartapacio de principios y derechos que guardan concordancia en forma igualmente importante con el artículo 7° de la Constitución en tanto el Estado reconoce, valora y brinda protección a la *diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*, como ha de pregonar el juez constitucional en este caso en que, como bonaverense y afrodescendiente, me veo arrumada y masacrada por las circunstancias a las que me veo avocada al quedar sin empleo.

7- De mi condición de **PREPENSIONADA** y de la **ACCIÓN DE TUTELA** como **MECANISMO TRANSITORIO** frente al perjuicio irremediable.

Pero así mismo, en mi condición no solamente de madre cabeza de hogar, sino que también me encuentro como ciudadana digna de protección especial frente a mi situación dentro del concepto llamado como retén social de pre-pensionada y que, de ser desconocido, como lo puede llegar a estar de quedarme cesante, frente al mínimo vital que como ciudadana colombiana, mujer, y madre cabeza de hogar tengo, pudiera presentarse en desmedro de mi dignidad humana. Al respecto debe tenerse en cuenta las sentencias T-0001 de 2010 y T-326 de 2014, entre muchas otras, algunos de cuyos apartes conviene traer en cita, debiendo precisarse que ello comporta que la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable frente a la senda procesal que impera en estos casos y que tiene que ver con la acción contencioso administrativa de la nulidad y el restablecimiento del derecho que, como solución, se muestra inane y eterna, siendo por ende la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO** la vía excepcional para obtener la protección de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, como así lo ha considerado nuestra Corte Constitucional. En efecto, se ha señalado cómo *“si bien la acción de tutela se ha previsto como un medio subsidiario y residual de protección de los derechos fundamentales, es posible acudir a ella cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando el que tiene a su alcance no resulta idóneo para garantizar la efectiva protección de los derechos reclamados, caso en el cual la tutela procede como mecanismo principal de amparo. Existiendo otro medio de defensa judicial, la tutela también puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual deberá acreditarse que el daño es grave e inminente y que las medidas a tomar son urgentes e impostergables.*

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas amparadas por los beneficios derivados del retén social -madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, los discapacitados y las personas próximas a pensionarse- pueden acudir a la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos, en garantía de la estabilidad laboral y la protección de personas que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad. En Sentencia SU-389 de 2005, esta Corporación fue enfática en afirmar que la acción de tutela es procedente “cuando éste beneficio ha sido desconocido injustificadamente por la administración pública al retirar del servicio a personas que son destinatarias de tal beneficio”, reconociendo además la existencia de un perjuicio irremediable en tales circunstancias, ante la pérdida del empleo del cual derivan sus ingresos, por la aplicación del límite temporal que rige dicha protección.

Así, en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 se estableció una protección laboral reforzada para “las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”. Esta protección especial de la estabilidad laboral de tales personas, denominada Retén Social, busca asegurarles la percepción de un ingreso derivado de su relación de trabajo, el acceso

IX
a una pensión dada la proximidad de la adquisición del derecho pensional y, en suma, el respeto a su dignidad. Se trata de una protección en mayor intensidad que la ordinariamente brindada a los demás servidores públicos, señala la Corte Constitucional.

Debe tenerse en cuenta, a propósito, cómo la Corte, en relación con el término de que gozan las personas próximas a pensionarse para ser incluidas en el retén social, explicó que dicha estabilidad laboral reforzada no es absoluta puesto que *"si bien estos sujetos no pueden ser despedidos sin motivación alguna, y mucho menos cuando el motivo de la desvinculación sea la razón que los hace merecedores de la especial protección laboral, sí lo pueden ser cuando exista justa causa para esto y tal despido se dé bajo los parámetros del debido proceso"*. Por su parte, en las sentencias SU-388 y SU-389 de 2005 de unificación de la jurisprudencia relativa a la protección del retén social para las madres cabeza de familia y para los padres cabeza de familia sin otra alternativa económica desvinculados, luego del vencimiento del límite temporal establecido en la Ley 812 de 2003, la Corte ordenó el reintegro de los mismos desde la fecha en que fueron desvinculados.

En T 326 de 2014, la Corte Constitucional ha precisado, así mismo como, cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"* y, agrega que, si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, *sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).*

Y, en relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado, se lee en esta sentencia T-326 en cita, algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la alta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser

6

claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. [...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

E, importante atender las siguientes precisas argumentaciones señaladas por la Corte Constitucional en T-326 de 2014, cuando dice que, para entender la anterior afirmación, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia en la solución del problema jurídico materia del presente fallo. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública. En este sentido, se pronunció la Corte en la sentencia C-795 de 2009”.

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”.

Debe atenderse y aplicarse irrestrictamente lo postulado por la Corte en dicha sentencia cuando informa cómo *"la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012" (... ..) Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados"*

8- Debe atenderse el hecho que, si bien fui nombrada desde octubre 17 de 2012 y posesionada desde noviembre 9 de 2012 por el señor Procurador General de la Nación, lo fui para ejercer el cargo de Sustanciador, Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 75 Judicial II Penal de Buenaventura, Despacho éste que fue trasladado a la ciudad de Buga, Valle, razón por la cual, aunque siempre, se me asignan funciones de Sustanciador en la Procuraduría 313 Judicial I Penal de Buenaventura, como sucede últimamente mediante Decreto 1826 de abril 19 de 2016.

Por ello, y es mi clamor, es que solicito que de ser amparados mis derechos por el Juez Constitucional, se debe disponer a la Procuraduría General de la Nación que si bien mi reemplazo, el señor Ricardo Javier Palacios Molina ha de ocupar su cargo, lo es ante la Procuraduría 75 Judicial II de Buga, cargo en el que había sido nombrada y posesionada, se debe proceder a nombrarme en provisionalidad pero como sustanciadora ante la Procuraduría 313 Judicial I Penal de Buenaventura, Despacho dentro del cual es que he venido desarrollando y ejerciendo mis sagradas funciones públicas y sede de las Procuradurías, en la que oficiando tres Procuradores Judiciales I Penales, y una Administrativa, no cuentan con sustanciadores excepto la suscrita .

Así las cosas quedarían sin sustanciador alguno pues, se reitera, quien ha sido designado para ocupar mi cargo se debe estar posesionando y recibiendo el mismo ante el Despacho de la Procuraduría 75 Judicial II Penal de Buga más la plaza de Buenaventura queda desprovista del cargo de sustanciador existiendo tres Procuradores judiciales I en Asuntos Penales y una en lo contencioso administrativo, queriendo significar que en Buenaventura existen en la actualidad cuatro (4) vacantes de sustanciadores en el entendido de que cada Procurador Judicial debe contar con el sustanciador.

9-Mi jefe inmediato y compañeros Procuradores judiciales I en asuntos penales y la Procuradora para asuntos administrativos con sede en Buenaventura, realizaron un escrito con destino a la Dra. Evelyn Valencia Saavedra-Coordinadora de Procuradores Judiciales del Valle del Cauca, informándole de la situación especial como cabeza de familia para que

no se me cierre la oportunidad de continuar laborando como sustanciadora, escrito cuya copia adjunto en 4 folios.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Al desvincularme laboralmente la entidad accionada está desconociendo la protección especial de la cual estoy investida por mi condición mujer cabeza de hogar, vulnera y violan mis derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social y a la protección especial por mis condiciones de debilidad manifiesta, la estabilidad laboral reforzada y los derechos fundamentales de mis hijos incapacitados para laborar por estar estudiando, amén, obviamente, al mínimo vital como funcionaria en condiciones de protección especial bajo el manto del retén social de los PREPENSIONADOS (T-001 de 2010 y T-326 de 2014, entre otras muchas sentencias de la Corte Constitucional).

PRETENSIONES

Comendidamente le solicito al señor Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales arriba citados y como consecuencia ordenar a la accionada que continúe como viene sucediendo vinculada laboralmente a la planta de personal, esto es en el cargo de Sustanciador 4SU11 de la Procuraduría 313 Judicial I en Asuntos Penales con sede en Buenaventura o a uno igual o mejores condiciones.

Como **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitó al juez constitucional ante la evidente desvinculación del cargo, se dicte inmediatamente todas las ordenes necesarias para proteger mis derechos en procura continuar en el cargo y evitar desenlaces graves de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 13, 25, 29, 48 y 86 de la Constitución Nacional, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Relaciono las siguientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional, con el fin que sean valoradas y tenidas en cuenta como criterio auxiliar, como quiera que se tratan de casos análogos.

- **Sentencia SU-917 de 2010** de la Corte Constitucional; por medio de la cual se protegen los derechos de los empleados vinculados a la entidad de control en provisionalidad y que son sujetos de especial protección, por su edad, salud o condiciones familiares, sentencia de obligatorio cumplimiento en sus considerandos, y que debe respetar el nominador al momento de proveer cargos en carrera administrativa, como lo es el caso de la Procuraduría General de la Nación.
- **Sentencia SU-446 de 2011** de la Corte Constitucional. por medio de la cual se protegen los derechos empelados vinculados a la administración en provisionalidad y que son sujetos de especial protección, por su edad, salud o condiciones familiares, sentencia de obligatorio cumplimiento en sus considerandos, y que debe respetar la administración central al momento de proveer cargos en carrera administrativa, como lo es el caso de la Procuraduría General de la Nación.

- **Sentencia T- 286 de 2006** Sostiene la Corte Constitucional que no se puede **EXPLUIR** de la denominación de madre cabeza de hogar, la condición de los hijos mayores de 18 años y menores de 25 que se encuentran incapacitados para laborar con ocasión de adelantar estudios, escenario que registra un avance en el tema de reconocimiento de derechos sociales económicos y culturales de la población.
- **Sentencia T- 835 de 2012**, en esta oportunidad refiere la Corte Constitucional que los destinatarios de dicha acción afirmativa (reten social) son sujetos de espacial protección constitucional señalando las condiciones establecidas en la ley y límites.
- Además de las dos sentencias citadas y de hacen relación al retén social, a saber, **T-001 DE 2010 y T-326 de 2014**.

• JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela en contra de la entidad territorial hoy accionada con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

• PRUEBAS

- Copia de acta de posesión
- Copia de la comunicación por el cual se me comunica la desvinculación del cargo hasta tanto se posesiona quien superó el concurso de méritos.
- Copia registros civiles de mis dos hijos
- Certificaciones de estudios de pregrado de mis dos hijos
- Declaración juramentada de dos (2) testigos sobre mi condición particular.
- Formulación de inscripción expedido por **CONFAMDI** de trabajadores y personas a cargo
- Documento de los Procuradores Judiciales enviados a la Coordinadora de Procuradores Judiciales del Valle del Cauca
- Contrato de arrendamiento de una habitación ubicada en Barranquilla donde reside el joven José Hermin Tenorio Rincon
- Copia Resolución 332 de 2015

ANEXO

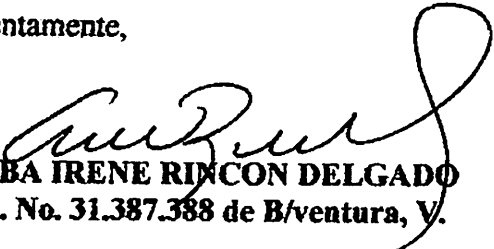
Adjunto los documentos relacionados en el acápite anterior, copia para el traslado y copia para el archivo

NOTIFICACIONES

La mía, carrera 52 No. 51D-46, Barrio Transformación del Distrito de Buenaventura Valle, teléfono 3155827487.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, En la Carrera 5 # 15-80 con sede en Bogotá D.C. notificaciones judiciales. procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Atentamente,


ALBA IRENE RINCON DELGADO
CC. No. 31.387.388 de B/ventura, V.

Alba Irene Rincón Delgado. Asunto: Acción de tutela